

dicha especialidad, habrán de realizar las adaptaciones correspondientes en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del Decreto.

2. Una vez transcurrido el plazo sin haber tenido lugar la adaptación, decaerá el reconocimiento de la especialidad, no pudiendo ser utilizada.

Disposición transitoria séptima. Compatibilidad entre establecimientos con categoría similar.

Hasta tanto se apruebe una normativa específica reguladora de los establecimientos de alojamiento de uso turístico en régimen de aprovechamiento por turno, a los efectos previstos en el artículo 7.2 del presente Decreto se entenderán similares las siguientes categorías de los apartamentos turísticos que se exploten en régimen de aprovechamiento por turno:

- a) Apartamentos de categoría de lujo, con establecimientos hoteleros de cinco estrellas.
- b) Apartamentos de primera categoría, con establecimientos hoteleros de cuatro estrellas.
- c) Apartamentos de segunda categoría, con establecimientos hoteleros de tres estrellas.
- d) Apartamentos de tercera categoría, con establecimientos hoteleros de una y dos estrellas.

Disposición transitoria octava. Cumplimiento del requisito de ubicación de los establecimientos hoteleros de playa.

En ausencia de la delimitación de la Zona de Influencia del Litoral por el planeamiento se entenderá, a efectos de este Decreto, que la misma comprende una franja de quinientos metros a partir del límite interior de la ribera del mar.

Disposición derogatoria única. Derogación de normas.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y, en particular:

- a) El Decreto 110/1986, de 18 de junio, sobre ordenación y clasificación de establecimientos hoteleros de Andalucía, con la excepción prevista en la disposición final segunda del presente Decreto.
- b) El Decreto 14/1990, de 30 de enero, sobre requisitos mínimos de infraestructura de establecimientos hoteleros y apartamentos turísticos, en lo relativo a los establecimientos hoteleros.

Disposición final primera. Habilitación.

Se autoriza al titular de la Consejería de Turismo y Deporte para aprobar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto y expresamente para modificar sus anexos.

Disposición final segunda. Vigencia de normas reglamentarias.

Se declaran expresamente aplicables a los establecimientos hoteleros, en lo que no contradigan lo regulado en el presente Decreto, el Capítulo I del Decreto 15/1990, de 30 de enero, por el que se crea y regula la organización y funcionamiento del Registro de Establecimientos y Actividades Turísticas y se simplifica la tramitación de los expedientes administrativos; la Orden de 15 de septiembre de 1978, sobre régimen de precios y reservas y la Orden de 25 de septiembre de 1979, sobre prevención de incendios en alojamientos turísticos.

Asimismo, hasta que se apruebe la Orden prevista en el artículo 25.3, se declara expresamente vigente el anexo I del Decreto 110/1986, de 18 de junio, sobre ordenación y clasificación de establecimientos hoteleros de Andalucía.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de febrero de 2004

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO ORTEGA GARCIA
Consejero de Turismo y Deporte

ANEXO 1

REQUISITOS MÍNIMOS ESPECÍFICOS PARA EL GRUPO DE HOTELES

1. Zona de comunicaciones.

1.1. Accesos.

Requisitos en función de la categoría.

ENTRADAS	5*	4*	3*	2*	1*
Diferenciadas para usuarios y para personal de servicios, equipaje y mercancía	Sí	Sí	Sí	No	No
La principal dotada de marquesina o cubierta	Sí	No	No	No	No

1.2. Vestibulos.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

- Todos los hoteles dispondrán de vestíbulo con las instalaciones adecuadas a su capacidad de alojamiento para la prestación del servicio de recepción y conserjería.

- La superficie de los vestibulos estará en relación con la capacidad receptiva de los hoteles, debiendo ser suficiente en todo caso para que no se produzcan aglomeraciones que dificulten el acceso a las distintas dependencias e instalaciones.

B) Requisitos en función de la categoría.

VESTIBULOS	5*	4*	3*	2*	1*
Guardarropas ⁽¹⁾	Sí	No	No	No	No
Teléfono en cabina cerrada e insonorizada	Sí	Sí	Sí	No ⁽²⁾	No ⁽²⁾

(1) Con el correspondiente rótulo identificativo.

(2) En ubicación que garantice la privacidad.

1.3. Ascensores y Montacargas.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

- La instalación de ascensores y montacargas en los hoteles está sujeta a la normativa de seguridad vigente, así como a la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de atención a las personas con discapacidad en Andalucía y al Decreto 72/1992, de 5 de mayo, por el que se aprueban normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte en Andalucía.

- Los ascensores han de comunicar todas las plantas.

- Los montacargas serán de uso exclusivo del personal del hotel.

B) Número mínimo de ascensores y montacargas en función de la categoría, plantas y capacidad del hotel y de la capacidad de los ascensores.

B.1. Categoría, plantas y capacidad del hotel.

B.1.1. Categoría y número de plantas: Los hoteles de cinco, cuatro y tres estrellas que dispongan, al menos, de dos plantas (baja y primera) y los de dos y una estrella que dispongan, al menos, de tres plantas (baja más dos), ten-